

PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBIDO AL PESO, MOLESTIA, ENOJO E IMPOTENCIA QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO QUE IMPIDE UTILIZAR UN BIEN PROPIO.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación, se pronuncia sobre la procedencia de la indemnización por daño moral ante el incumplimiento de un contrato de seguro, que impide a la asegurada utilizar un bien propio, generando molestia, enojo e impotencia que debe ser indemnizado, señalando que resulta procedente puesto que el actuar del demandado afectó la integridad psíquica de la víctima.

Se interpone recurso de apelación contra sentencia que condenó a la compañía de seguro a pagar indemnización a la asegurada por concepto de daño emergente y daño moral. Funda el recurso de apelación en el hecho que existirían antecedentes que permitirían acreditar que el siniestro no ocurrió de la forma señalada por la actora, lo que justificaría la decisión de la compañía para no acceder al pago de la cobertura contratada, por lo que la demanda debería ser rechazada. En subsidio, apeló de la sentencia en cuanto a la determinación que se efectúa de los conceptos a indemnizar y el quantum de la indemnización

Por su parte, la demandante se adhirió a la apelación solicitando en primer lugar que la sentencia se revoque en aquella parte que resuelve no condenar a la demandada a pagar el valor del vehículo que la demandante debió adquirir como reemplazo del siniestrado, toda vez que estiman que esto constituiría daño emergente y deben ser debidamente resarcidos.

En segundo lugar, solicita se revoque la parte del fallo de primera instancia que fija el daño moral, aumentándolos, atendido la situación de impotencia y de humillación que sufrió la demandante y que fuera infligido en contra de su persona y familia. Finalmente, apela en aquella parte que no condena a la demandando al pago de las costas de la causa, toda vez que la demandada no tuvo motivo plausible para litigar al encontrarse en rebeldía durante el juicio, es decir, reconociendo tácitamente que lo expresado por la demandante es cierto y debe ser resarcida de los daños de cualquier tipo que le fueron provocados.

Conociendo del asunto, la I. Corte señala que el tribunal de primera instancia de forma acertada tuvo por acreditado que la demandada no dio cumplimiento a su obligación de indemnización, por lo cual declara que la demanda de cumplimiento de contrato debía ser acogida en los mismos términos del tribunal de primera instancia.

En cuanto a solicitud de indemnización por el vehículo nuevo adquirido, comparte los argumentos del tribunal de primera instancia que lo rechaza, toda vez que la póliza contaba con cláusula de servicio de auto reemplazo y fue la actora quien decidió no utilizarlo, por lo que no puede ser indemnizable la compra del nuevo vehículo.

En cuanto al daño moral, la I. Corte considera que este fue estimado atendidos criterios de moderación y prudencia, y considerando la naturaleza y magnitud del daño acreditado, teniendo para ello presente el incumplimiento contractual referido y las consecuencias del actuar del demandado en la integridad psíquica de la víctima. Agrega, que este se dio por establecido en virtud a la prueba arribada en juicio que constituyeron una presunción judicial con los caracteres de gravedad, precisión y concordancia en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, en

orden a tener por establecido el daño moral sufrido por la demandante, debido al peso, molestia, enojo e impotencia que genera el incumplimiento de la contraparte y que producto de ello, no se pueda utilizar un bien propio.

Finalmente, concluye la I. Corte señalando que el fallo fue dictado de acuerdo al mérito de los antecedentes y conforme a la normativa citada, donde se ponderó y apreció toda la prueba rendida, y estimando ajustadas a derecho las conclusiones arribadas por el sentenciador, procede en consecuencia el rechazo de la apelación y de la adhesión a la apelación deducidas y confirmar el fallo apelado, en todas sus partes

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, ROL 1197-2020.

Concepción, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS: Se reproduce la sentencia en alzada.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que en los presentes antecedentes, autos civiles sobre cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, caratulados "Virginia Alejandra Pérez Aguayo con Liberty Seguros Generales S.A.", Rol C-144-2019 del Segundo Juzgado Civil de Concepción, y Rol N° 1.197-2020 de esta Corte de Apelaciones, recurre de apelación la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el 6 de mayo de 2020, por cuanto en su concepto ésta le causa agravios a su parte, la empresa Liberty Seguros Generales S.A. solicitando que esta Corte de Apelaciones declare que:

a) Que se rechaza la demanda en todas sus partes atendido que la demandante incumplió el contrato de seguro que vincula a las partes quedando en consecuencia la demandada eximida de dar cumplimiento a dicha convención, con costas;

b) En subsidio, declare que se modifica el valor a indemnizar por daño emergente a la suma de \$8.900.000.- a la cual deben descontarse el equivalente a 20 unidades de fomento, en razón del deducible equivalente a los dos siniestros sufridos por el bien objeto del contrato de seguro.

c) De igual forma, en subsidio, que se rebaje la condena por daño moral a la suma de \$500.000.- o a la suma mayor o menor que se estime

conforme al mérito del proceso, pero en todo caso inferior a la establecida en la sentencia recurrida.

Por su parte, en la oportunidad procesal pertinente, la demandante se adhirió a la apelación solicitando, en primer lugar que la sentencia se revoque en aquella parte que resuelve no condenar a la demandada a pagar la suma de \$8.530.000.- correspondiente al valor del vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2010, que la demandante debió adquirir para poder movilizarse tanto en lo familiar como en lo laboral, toda vez que la Compañía de Seguros demandada, nunca ofreció auto de reemplazo según lo contenido en la póliza, requiriendo que la condena al pago de dicha suma le sea impuesta.

En segundo lugar, solicita se revoque la parte del fallo de primera instancia que fija en la suma \$5.000.000.- los daños morales infringidos a la actora, declarando que éstos alcanzan a la suma demandada de \$50.000.000.-; y en tercer lugar, la sentencia debe ser también revocada en la parte que no condena a la contraria al pago de las costas de la causa.

2º) Que de los antecedentes del fallo apelado se aprecia que el Juez de la causa, habiendo analizado y ponderado legamente los medios de prueba aportados por la demandante, tanto documental, testimonial como confesional ficta, dio por acreditados los siguientes hechos:

a) Que, doña Virginia Pérez Aguayo contrató con la Compañía de Seguros Generales Penta S.A, un seguro automotriz respecto del vehículo de su propiedad, marca Volvo, modelo S 60, placa patente CVZS-92, cuya vigencia era del 09 de enero de 2017 al 09 de enero de 2018, renovable anualmente y de forma automática por periodos iguales y sucesivos;

b) Que dicha póliza se renovó desde el 09 de enero de 2018 al 9 de enero de 2019, por un valor anual de 23.09 UF, cobrado en 12 cuotas, cada una por un valor mensual de 1.92 UF.;

c) Que la misma póliza se renovó desde el 09 de enero de 2019 al 9 de enero de 2020, por un valor anual de 23.09 UF, cobrado en 12 cuotas, cada una por un valor mensual de 1.92 UF.;

d) Que con fecha 04 de noviembre de 2017, el vehículo asegurado sufre un intento de robo en el domicilio de la demandante, resultando con daños en su parte trasera y pérdida de las llaves del vehículo;

e) Con fecha 07 de noviembre de 2017 la demandante denuncia los hechos o siniestro ocurrido a la Compañía de Seguros Liberty, continuadora de Compañía de Seguros Generales Penta S.A.;

f) Con fecha 16 de noviembre de 2017, se retira el vehículo del domicilio de la demandante y es trasladado al taller Salazar e Israel, ubicado en la comuna de Hualpén, quedando ingresado a nombre de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.;

g) Que al momento de ingresar el vehículo de la demandante al taller Salazar e Israel, el vehículo se soltó del móvil que lo transportaba, impactando en la loza del taller sufriendo considerables daños en su parte delantera;

h) Que el informe de liquidación del siniestro fue emitido por Mario Artigues Bordessolles con fecha 30 de abril de 2018, en el cual rechaza el pago de la indemnización;

i) Que la demandante pagó en forma particular el costo de reparación del vehículo marca Volvo, placa patente CVZS-92.

Asimismo el juez a quo, en cuanto al fondo del asunto, tuvo por acreditada la existencia del contrato objeto de la controversia entre las

partes, mediante certificado N° 126, propuesta 83838, Póliza N° 10558830-126 y sus correspondientes renovaciones, acompañadas por la demandante; como también el hecho que la demandante acreditó el cumplimiento de su obligación de pagar la póliza respectiva a través de los respectivos comprobantes de pago efectuados a Liberty Compañía de Seguros por la misma actora, además de la confesión ficta obtenida por la demandante; como el cumplimiento de la obligación del asegurado de cumplir con dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada y dar aviso a la compañía a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la fecha del accidente.

Que, finalmente, el tribunal de primera instancia, estima que el quid del asunto consiste en determinar si el rechazo de la demandada a pagar los daños sufridos por el vehículo asegurado se ajustan a lo pactado entre las partes.

Esto, en atención a que la compañía de seguros rechazó la cobertura del mismo, fundado en que: *"No hay acreditación del siniestro denunciado, debidamente probado con los documentos policiales que forman parte del presente informe de liquidación y levantamiento fotográfico del lugar donde permanecía estacionada la materia asegurada"*. Agregando que *"el costo por robo, hurto o extravío de las llaves del vehículo no están cubiertos, expresamente establecido en el Título Tercero 2.5 del condicionado general de la Póliza"*.

Para dilucidar ese punto, agrega que el liquidador señala en su informe, que para los efectos de establecer los daños y hechos relacionados con la materia asegurada, utiliza el informe pericial elaborado por LABOCAR, Informe 1439/2017, el cual da cuenta que el objeto de la pericia es *"Informar a la Fiscalía Local competente, respecto de las diligencias*

periciales con fines criminalísticos, realizados en el sitio del suceso y vehículo subpericia”.

Ciertamente, como lo señala el mismo liquidador en su informe, el objetivo del informe emitido por LABOCAR es con fines criminalísticos, es decir, en nada se condice con su obligación de determinar los daños sufridos por el vehículo siniestrado, por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el liquidador para rechazar el pago de la indemnización de los daños sufridos por el vehículo asegurado, no pueden ser considerados como válidos en los términos estipulados en el contrato de seguro celebrado entre las partes de este juicio.

De este modo, el juez acoge la demanda, sólo en cuanto condena a la demandada a pagar a la demandante, la suma de \$9.820.050.- a título de daño emergente, con los reajustes e intereses señalados en el fallo apelado; la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, rechazando la demanda en lo demás.

No ha habiendo resultado totalmente vencida, la demandada, no se condenó en costas.

3º) Que, en relación a los fundamentos de la apelación del demandado, ellos consisten en estimar que existen en autos, antecedentes irrefutables de que el siniestro denunciado no fue posible establecerlo en la forma que relató la actora, de modo que debe entenderse que existe un incumplimiento contractual por su parte. En efecto, estima que el Informe de Labocar, efectuado horas después del siniestro, estableció que el vehículo no presentaba daños en su estructura externa; que en su interior no habían elementos de interés pericial vinculados al robo en el domicilio; y que en el estacionamiento del vehículo no había signos de daños, signo evidente de que no había impacto con el inmueble; todo lo

cual justifica la decisión de la compañía de seguros de no acceder al pago de la cobertura contratada en virtud de ello.

En razón de estos argumentos resumidamente señalados, expone en su apelación que la demanda debe ser rechazada, con costas. En subsidio, a continuación, apeló de la sentencia en cuanto a la determinación que efectúa de los conceptos a indemnizar y/o del quantum de la indemnización.

En lo relativo al daño emergente concedido la sentencia, estima por una parte que se desatendió el mérito del proceso y, por otro lado, los términos del contrato de seguro en cuanto al deducible contratado por cada siniestro. En cuanto al daño moral establecido solicitó una rebaja prudencial a la suma de \$500.000.- o a la suma mayor o menor que se determine, pero en todo caso inferior a la fijada, atendido que habría existido poca prolijidad de la actora respecto de los hechos fundantes de la solicitud de cumplimiento del contrato de seguro, lo que queda plasmado en el parte policial que no refiere el siniestro del vehículo asegurado, la circunstancia de que ninguna denuncia complementaria o rectificatoria de la anterior efectuara y en el informe de liquidación que resolvió sobre la base de inexistencia del siniestro denunciado.

4º) Que, en relación a los fundamentos de la adhesión a la apelación de la actora, esta se fundó en que la demandante se encontraba embarazada al momento de ocurrencia de los hechos, esto es, el 4 de noviembre de 2017; encontrándose la actora, con un embarazo de término, con indicación médica de reposo total, lo que se acreditó con informes médicos acompañados y no objetados, provocándole serios problemas de desplazamientos.

Además, posteriormente, la demandante sufrió una lesión en la rodilla derecha con fractura de menisco, imposibilitando aún más su desplazamiento normal, lo que también fue acreditado.

En atención a que la demandada Liberty negó la reparación de su vehículo, se vio obligada a adquirir un vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2010, por la suma de \$8.530.000.- por ser indispensable para la actora desplazarse de un lugar a otro e imposible seguir sin vehículo; esta suma constituye también daño emergente, los que solicita le sean debidamente resarcidos.

En cuanto a los daños morales, alude a la situación de impotencia y de humillación que sufrió la demandante y que fuera infringida en contra de su persona y familia, de parte de una empresa que no cumplió su obligación de pagar el seguro contratado, escudándose en su inmenso poder económico con el que pretende aplacar a quien se le oponga, sin considerar la cantidad de años que la Sra. Pérez estuvo ligada a Liberty, pagando el seguro; todo ello hace que en su vida las cosas hayan cambiado radicalmente.

En mérito de estas consideraciones fue que se demandó por concepto de daños morales la suma de \$50.000.000, cantidad estimada suficiente para resarcir, razonablemente, los perjuicios causados.

Por último, la sentencia recurrida no condena en costas a la demandada, por no haber sido completamente vencida en el juicio, sin embargo, la Compañía de Seguros no contestó la demanda y estuvo, durante todo el juicio, en rebeldía con lo que queda de manifiesto que la demandada si ha sido completamente derrotada, toda vez que no opuso excepción alguna, desde el momento que no teniendo pretensión alguna que discutir en autos, cualquiera concesión a la demanda constituiría, en

esencia, una ganancia total de la acción, en relación a la inexistencia de contraargumentos que se le pudiese haber concedido.

Sostiene que es evidente que la demandada no tuvo motivo plausible para litigar al encontrarse en rebeldía durante el juicio, es decir, reconociendo tácitamente que lo expresado por la demandante es cierto y debe ser resarcida de los daños de cualquier tipo que le fueron provocados.

5º) Que en esta instancia se han acompañado los documentos consistentes en:

a) Informe de liquidación emitido por la empresa Mario Artigues Liquidadores de Seguros Ltda., de fecha 18 de diciembre de 2018;

b) Copia de los antecedentes y diligencias de la investigación en Fiscalía Local de Concepción, en causa RUC 1701045174-4, por el delito de robo en lugar destinado a la habitación;

c) Fotografía del libro de conserjería del edificio de la demandante, correspondiente al 04 de noviembre de 2017;

d) Solicitudes de ampliación de prórroga del plazo para emitir informe de liquidación respecto del siniestro investigado; y

e) Copia declaración de la demandante al liquidador oficial efectuada el 20 de diciembre de 2017 respecto del siniestro investigado.

6º) Que sobre la materia en cuestión, la sentencia apelada analiza, en los considerandos 10º y 11º, lo referido al supuesto incumplimiento contractual de la demandada, concluyendo, acertadamente estima esta Corte, que habiéndose acreditado por los medios de prueba legales, - que detalladamente describe, examina y valora - que la demandada no

dio cumplimiento a su obligación de indemnizar los daños sufridos por la materia asegurada, por lo cual declara que la demanda de cumplimiento de contrato debe ser acogida por la suma de \$9.820.050.-, monto que corresponde al valor pagado por doña Virginia, por la reparación del vehículo placa patente CVZS92, suma la que se reajustará conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda hasta la fecha de efectivo pago, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia hasta su pago efectivo.

Que, en cuanto a la solicitud de condenar a la demandada al pago de la suma de \$8.530.000.- correspondiente al valor del vehículo marca Honda, modelo Accord, año 2010 que adquirió la actora para movilizarse, mientras el vehículo asegurado se encontraba en el taller de Salazar e Israel, el tribunal a quo rechazó tal petición por tratarse de un riesgo al cual se obligó la propia demandante, sobre todo, considerando que en la póliza de seguro automotriz consta una cláusula de servicio de auto de reemplazo, beneficio el cual la actora decidió no utilizar, por lo tanto, la suma que se demanda por concepto de compra de un nuevo vehículo, no es indemnizable por parte de la demandada.

Que en cuanto al daño moral sufrido por la actora, el juez a quo en base a los certificados médicos, la declaración de los testigos de la demandante, las conversaciones mantenidas vía correo electrónico entre la actora y distintos ejecutivos de la demandada, las conclusiones del informe del liquidador y el hecho de que la demandante tuvo que pagar la reparación del vehículo asegurado, pese a haber cumplido con sus obligaciones contractuales, construye una presunción judicial con los caracteres de grave, precisa y concordante en los términos del artículo

426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, en orden a tener por establecido el daño moral sufrido por la demandante, debido al peso, molestia, enojo e impotencia que genera el incumplimiento de la contraparte y que producto de ello, no se pueda utilizar un bien propio. En razón de estas consideraciones en el caso sub lite, el sentenciador estimó el quantum del daño moral en la suma de \$5.000.000.-, atendiendo a criterios de moderación y prudencia, y considerando la naturaleza y magnitud del daño acreditado, teniendo para ello presente el incumplimiento contractual referido y las consecuencias del actuar del demandado en la integridad psíquica de la víctima.

Por último, no condenó en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

7º) Que, los documentos acompañados en esta instancia no desvirtúan en modo alguno lo resuelto por el quo en la sentencia apelada, sino que ratifican lo decidido en primera instancia.

8º) Que, teniendo en consideración que se trata de un fallo dictado de acuerdo al mérito de los antecedentes y conforme a la normativa citada, donde se ponderó y apreció toda la prueba rendida, y estimando ajustadas a derecho las conclusiones arribadas por el sentenciador, procede en consecuencia el rechazo de la apelación y de la adhesión a la apelación deducidas y confirmar el fallo apelado, en todas sus partes.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186, 189 y 216 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que, SE CONFIRMA la sentencia definitiva apelada, de seis de mayo de dos mil veinte, escrita a folio 61. Redacción de la abogada integrante Constanza Cornejo Ortiz.

No firma la ministra Suplente Antonella Farfarello Galleti, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones y haber retornado a su tribunal de origen. Regístrese y devuélvase. N°Civil-1197-2020.